

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3677/2013
Santa Cruz, 05 de Diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 12 de Junio de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 633/2012 de 30 de Mayo de 2012 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVEESS N° 008097, del 29 de Mayo de 2012 (en adelante la **Planilla**), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**IPSEC S.R.L.**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Terminal Bimodal Castulo Chavez del Departamento de Santa Cruz, se evidencio que la Empresa se encontraba realizando la comercialización y/o abastecimiento de combustibles líquidos a la población sin los equipos para la extinción de incendios; es decir sin los extintores de 10 kg. correspondiente a la isla 4 en el cual cuenta con un dispensador de doble manguera. Además no cuenta con el debido mantenimiento y limpieza de los tanques de almacenamiento encontrándose material inflamable, deshechos y yerba crecida; las vías de ingreso y salida se encuentran con grietas y rajaduras en ambas vías, de igual forma se observo rajaduras y hundimientos en la plataforma de abastecimiento No. 2. De igual manera se verifico la construcción de una cerca de material inflamable (madera) alrededor del tanque de almacenamiento. Del mismo modo se constató que la Estación realizó trabajos de mantenimiento en la plataforma de abastecimiento No. 3 sin informar a la ANH de los trabajos realizados, dejando los escombros en el lugar sin ninguna señalización de seguridad perjudicando el normal abastecimiento, de esta manera la Empresa no se encontraba operando de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio y sus anexos, por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por No Operar el Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 26 de junio del 2013 se notificó a la Empresa con el Auto, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes. Posteriormente, en fecha 10 de julio de 2013 la Empresa presentó un memorial contestando al auto de cargo, en el citado memorial la empresa aduce que: a) mediante carta cite s27/12 se puso en conocimiento a la ANH, que se habían realizado los trabajos para subsanar las observaciones; b) en la inspección solo se fotografió el lado izquierdo de la isla No. 4 y no se percataron del lado derecho; c) sobre la limpieza de los tanques de almacenamiento de combustibles la Empresa señala que se ha cometido un error y se pretende sancionar por una observación que no se ha verificado; d) se realiza la limpieza correspondiente de la Estación pero en vista que esta se encuentra a la intemperie y forma parte de un gran espacio de terreno, por lo tanto, debido al viento se puede encontrar basura; e) en la inspección realizada para la renovación de la licencia de operación no se encontró ninguna observación; f) mediante carta de 29 de noviembre de 2012 se dio a conocer el cambio de las cercas de madera por otras de metal; g) por la zona en que se encuentra la Empresa los conos y caballetes de para la señalización son susceptibles de ser robados; h) se adjuntan fotografías de la Empresa.

Que, mediante diligencia de fecha 16 de Agosto de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto de Apertura de Término Probatorio, posteriormente mediante memorial presentado en fecha 22

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

B.B.R.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

de agosto de 2013 la Empresa ratifica todas las pruebas de descargo presentadas y solicita se realice una inspección ocular a la Empresa.

Que, mediante diligencia de fecha 17 de septiembre de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto de ampliación del término probatorio y se señala para el día 22 de agosto de 2013 la inspección señalada por la Empresa. Posteriormente, en fecha 13 de noviembre de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de Clausura de Término Probatorio.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 33 del Reglamento SIRESE y con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia y celeridad establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde el pronunciamiento de Resolución Administrativa definitiva que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación de Servicio debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7"*.

Que, el Art.43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

R.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

B.B.R.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, el Anexo 7 inc. 5.1 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de polvo químico seco de 10 kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...)"*.

Que, el Anexo 7 inc. 5.2 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 kg. (...)"*.

Que, el Anexo 7 inc. 5.4 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos"*.

Que, el Anexo 7 inc. 5.6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidas en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos"*.

Que, el Anexo 7 inc. 1.0 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Todas las instalaciones y construcciones civiles de la Estación de Servicio ubicadas en áreas de riesgo de la División 1 o 2 deberán construirse con materiales incombustibles"*.

Que, el Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación. Si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción"*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)"*. Pág. VI - 38.

R.F.C.
V.B.
A.M.V.
Distrital SCZ

B.B.R.
V.B.
A.M.V.
Distrital SCZ

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."; "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: "14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"Pág. VII – 21.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsua y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).
4. Que, la Empresa, en su memorial presentado en fecha 10 de julio de 2013 señala que mediante carta cite s27/12 se puso en conocimiento a la ANH, que se habían realizado los trabajos para subsanar las observaciones, sin embargo dicha carta no fue adjuntada como prueba de descargo.
5. Que, la Empresa señala que solo se fotografió el lado izquierdo de la bomba 4 y no así el lado derecho, sin embargo, esta afirmación no puede ser tomada en cuenta puesto que la inspección fue realizada por personal de la ANH debidamente calificado el cual realizo una

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital/SCZ

B.B.R.
V.B.
A.N.H.
Distrital/SCZ

inspección íntegra de toda la Estación de Servicio siendo las fotografías un medio más para evidenciar que si se efectuó la inspección. Además, todas las observaciones encontradas fueron realizadas en presencia de la Sra. Edme Birnbaum en calidad de representante de la Empresa.

6. Que, la Empresa señala que se la pretende sancionar por una observación que no se ha verificado debido a que el Informe señala que " (...) *no cuentan con el mantenimiento y limpieza sobre los tanques de almacenamiento*" y que el Auto de Cargo, dice que "...no cuenta con el debido mantenimiento y limpieza de los tanques de almacenamiento...", sin embargo, el objeto de la inspección es la verificación general de Empresa, por lo tanto, los tanques se verificaron íntegramente y no así solo una parte de ellos (sobre el tanque o dentro del tanque). Además es necesario aclarar que el informe Técnico es el medio mediante el cual se reproducen las observaciones contempladas en la PLANILLA de inspección, dentro de las cuales señala: "no cuenta con el mantenimiento y limpieza en los tanques de almacenamiento", esta observación hace mención a todo el tanque en general y no así a una parte de él.
7. Que, la Empresa aduce que se realiza la limpieza correspondiente de la Estación pero en vista que esta se encuentra a la intemperie y forma parte de un gran espacio de terreno, por lo tanto, debido al viento se puede encontrar basura, sin embargo, este no es un argumento válido debido a que dentro de las obligaciones de la Empresa está la de realizar el mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación tal como establece el Artículo 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.
8. Que, la Empresa, en su memorial presentado sostiene que la ANH al momento de la inspección para la otorgación de su licencia de operación, no encontró ninguna observación, sin embargo la inspección mencionada en el informe y en el protocolo es una inspección de rutina la cual es efectuada en un periodo de tiempo posterior al de la emisión de la licencia de operación, en consecuencia los argumentos señalados por la Estación, resultan irrelevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso, toda vez que no desvirtúan los hechos tal y como se describen en el Informe y el Protocolo.
9. Que, la Empresa, en su memorial presentado señala que mediante carta de noviembre de 2012 (la cual no es adjuntada como prueba de descargo) hacen conocer a la ANH el cambio de las cercas de madera por unas de metal, sin embargo, estas actuaciones no atenúan las infracciones cometidas que son motivo del presente proceso, debido que es obligación de la Empresa no utilizar materiales incombustibles en la infraestructura de la Estación, tal como lo establece el Anexo 7 inc. 1.0 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.
10. Que, la Empresa señala que por la zona en que se encuentra la Empresa, los conos y caballetes para la señalización de los trabajos de mantenimiento, son susceptibles de ser robados, sin embargo, este no resulta justificativo suficiente para no contar con la respectiva señalización, puesto que para garantizar la seguridad tanto de la Empresa como de la población todos los trabajos de mantenimiento que se realicen, deben contar con la señalización respectiva.
11. Que, en fecha 18 de septiembre del 2013, funcionarios de la ANH realizaron una inspección a la Empresa (tal como se evidencia en acta) a solicitud de la misma, donde se puede evidenciar las mejoras realizadas a la Empresa, sin embargo, estas acciones no atenúan las infracciones que son motivo del presente proceso, sino que se las considerara para que no se juzgue a la Empresa por reincidencia.
12. **Que, el subsanar las observaciones que fueron efectuadas, no significa otras cosa que el cumplimiento de la norma, actuación que de manera obligatoria debe efectuar la Empresa para no ser sujeta de un nuevo proceso sancionador con la agravante de la reincidencia. Al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma, y dicha infracción es pasible de la correspondiente sanción.**

R.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital S-2

B.B.R.
Vo.Bo.
A.N.H.
08/09/2017

13. Que, sin embargo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Informe Técnico y la Planilla de inspección enunciados a través del Auto de Cargo, que la Estación de Servicio de combustibles Líquidos "IPSEC S.R.L.", No operaba el sistema de acurdo a las normas de seguridad, confirmada por la declaración realizada por el mismo Ente Regulado.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, de lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento de la LPA, ante la declaración de reconocimiento de los hechos realizada por el Ente Regulado, corresponde que la ANH pronuncie Resolución Administrativa definitiva que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al reconocer la Empresa el cargo notificado y predisponer su intención de cubrir la multa correspondiente, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 33 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

R.F.C.
V.B.
A.N.A.
Distrito SCZ

B.S.R.
V.B.
A.N.A.
Distrito SCZ

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de junio del 2013, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IPSEC S.R.L.", ubicada en la Terminal Bimodal Castulo Chavez del Departamento de Santa Cruz, por No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, conducta que se encuentra tipificada en el inc. b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de combustibles líquidos "IPSEC S.R.L.", una multa de Bs. 3.901,16.- (Tres mil novecientos uno 16/100 Bolivianos), correspondiente al cálculo de Un (01) día de comisión sobre las ventas totales del mes de abril del 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de combustibles Líquidos "IPSEC S.R.L." a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ina Nelson Andrey Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ